



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 30 de noviembre del 2020, siendo las 2 p.m., la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 255**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **LUZ ENEIDA GUAZA ZAPATA** en calidad de MADRE, del afiliado señor **JOHN JEIBER MINA GUAZA (Q.E.D.P)** fallecido el 26 de septiembre del 2014, en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, bajo radicación **76001-31-05-003-2017-642-00** en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la demandada en contra de la *sentencia No. 84 del 10 de mayo del 2018 proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **CONDENÓ** a PORVENIR S.A a : **1.** Reconocer una pensión de sobreviviente en favor del **Sra. LUZ ENEIDA GUAZA ZAPATA** de manera vitalicia, en calidad de madre del causante **JHON JEIBER MINA GUAZA** y única beneficiaria de dicha pensión a partir del 26 de septiembre de 2014, liquidada sobre la mesada mínima legal, sobre 13 mesadas las que liquidadas al 30 de abril del 2018 ascienden a la suma de \$ 32.621.421. A partir del 1 de mayo del 2018 la mesada a recibir por la demandante es de \$ 781.242. **2.** Condeno al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 15 de febrero de 2015 hasta que se efectuó el pago de la obligación reconocida, autorizó a descontar del retroactivo pensional los aportes para salud y costas del proceso.

Motivos condena: a) *al momento de la muerte el causante estaba afiliado a PORVENIR S.A no es objeto de discusión el cumplimiento de las 50 semanas en el trienio anterior a su muerte ya que cotizó 78.42 semanas* b) *La demandante en declaraciones extra juicio manifestó que su hijo era soltero no tenía hijos o herederos con mejor derecho, y era el encargado de velar por el bienestar de ella suministrando lo necesario, para vivienda, vestuario, alimento, medicamento dependiendo económicamente de él* c) *En investigación realizada por la firma LEON Y ASOCIADOS, dirigida a PORVENIR S.A., indica que el causante vivía en la casa de su madre, con quien compartía gastos, que la madre del causante tiene un establecimiento de comercio (tienda) y tiene una propiedad en la vereda OBANDO, recibe soporte económico de un hijo, que tiene 2 hijas amas de casa y el padre de sus hijos falleció 4 de mayo del 2001, manifiesta que la demandante se encuentra afiliada al sistema de salud por NELSON SAAVEDRA, pero quien al ser entrevistado manifestó que hace dos años no viven, en el dictamen expreso que era negativo la existencia de beneficiarios del causante para la pensión.* d) *que en prueba de interrogatorio expreso que vive en casa de su suegra, que tuvo una relación sentimental con NELSON SAAVEDRA pero no vivieron juntos, solo se desplazaba hasta allá, igual lo expreso el señor SAAVEDRA, y que la misma se limitaba a relaciones sexuales extramatrimoniales, tomando como colaboración la afiliación a la seguridad social que el señor SAAVEDRA hacia a la demandante, ya que ella le hacia la comida, lavaba la ropa y oficios varios, y esta solo duro hasta el 10 de junio del 2012, 2 años después falleció el causante.* e) *ante esto se pudo determinar que la demandante vivía en la casa de su suegra donde vivía con sus hijas, hijos, nieto,*



nuera, viviendo 11 personas en esa familia, de los cuales ROBINSON hijo aporta \$ 100.000 pesos, Carolina hija \$ 150.000, y del causante JHON JEIBER \$ 200.000 sumado esto asciende a la suma de \$ 450.000 para mantener 11 persona. f) el establecimiento de comercio es un kiosco donde vendía gaseosas y cigarrillos el cual fracaso una vez murió su hijo, este le generaba \$ 50.000 pesos, gracias a un lote que le dejó su esposo ella cosecha y vende frutas, pero esta cosecha no es todo el año. Concluyendo que la demandante carece de ingresos de orden formal que genere un auto sostenimiento, en los términos de jurisprudencia, y que reunidos todos no alcanza a un salario mínimo legal vigente, siendo esta suma necesaria para sobrevivir. Que la ayudada brindada por su hijo fallecido de \$ 200.000 pesos es una suma considerable cuando para aquella época el salario mínimo era de \$ 616.000 para el sostenimiento de su madre que al no tener el apoyo económico de su hijo fallecido afectó la calidad de vida de la demandante siendo necesaria la ayuda que su hijo fallecido daba a su madre, afectado sus derechos fundamentales a vivir dignamente, la tienda no generaba ingresos para su sostenimiento y al poco tiempo este se acabó, en la actualidad es beneficiaria del régimen subsidiado de salud declarando que se probó la dependencia económica de su hijo concediendo el derecho pensional.

Apelación PORVENIR S.A. 1) no se puede tener en cuenta la afirmación de la accionante sino los testimonios deben fundar la dependencia económica lo cuales no aportaron o fueron de forma muy escasa teniendo que el señor Nelson, no convivía para la fecha de fallecimiento no dando fe de la dependencia de su hijo, la señora Janeth solo dice que aportaba \$ 20.000 lo cual lo considera relevante, para determinar una dependencia económica, la señora Cenaida manifiesta que no sabe con cuanto le colaboraba al accionante, la demandante expuso que el aporte del fallecido no era solo para ella sino a todos los que viven en ese hogar aproximadamente 11 personas, y este no es de él grupo familiar sino solo de la demandante, no probando la dependencia económica que la misma igual fuera regular ni que le aporte fuera significativo, la única que manifestó que deba \$200.000 era la accionante, no cumpliendo los requisitos de la ley 797 de 2003. 2) de manera subsidiaria y si a juicio del Tribunal se probó la dependencia se deben revocar los intereses por cuanto solo hasta este momento procesal se probó la dependencia y solo a partir de la ejecutoria del fallo podría hablarse de los mismos, existiendo una afiliación a la demandante por parte de su compañero permanente Nelson ante la EPS siendo un hecho que no se podía ignorar, con este hecho se debe descartar los intereses de mora ya que la entidad obro de buena fe, que engañaron al sistema al decir que eran compañeros permanentes es justa razón para quitar los intereses de la condena cita para tal efectos las Sentencias 24141, 26406, 29589 del 2004 y 2006 de la Corte Suprema de Justicia. 3) Como subsidiaria 2 solicita que de confirmarse los intereses de mora no sean desde el 15 de febrero de 2015, sino desde 15 de junio del 2015, con forme al artículo 4 de la ley 700 del 2001 los aporadores públicos y probados tienen un plazo hasta de 6 meses de desembolsar el dinero respecto del reconocimiento de pensión.

Procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 245

La Sentencia APELADA será confirmada, son razones:



Para la definición del asunto, en particular lo de la apelación, se hace necesario detallar dos puntos relevantes: 1) la determinación jurídica del caso, 2) la satisfacción de las puntualizaciones del recurso.

Para lo primero, dígame que, al ocurrir la muerte de un afiliado, el **26 de septiembre del 2014** (fl.5), inicialmente la norma reguladora del caso sería la vigente a la fecha del fallecimiento, tal cual lo regula el **art.16 del C.S.T.**, siendo para este caso el artículo 74 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

CASO CONCRETO

Del expediente se extrae que la demandante es madre del causante **JHON JEIBER MINA GUAZA** con forme al registro civil de nacimiento aportado (fl.3), este murió el 26 de septiembre de 2014, (fl.4) la demandante hizo la reclamación privada ante PORVENIR S.A, de la pensión del que en vida fue su hijo JHON JEIBER MINA GUAZA, el 15 de diciembre de 2014, (fl.10). En comunicado del 25 de agosto del 2015, PORVENIR S.A. y sin soporte factico concreto niega el derecho pensional por no demostrar la dependencia económica (fl.12)

Al proceso se acompañan las declaraciones testimoniales de: el señor NELSON **SAAVEDRA (Registro audio Cd. min. 22:20 – 31:30, fl.101)** como ex pareja de la demandante quien manifestó tener con ella una relación hasta el 2012, vivieron por 6 años, expresando que era su hijo quien velaba por ella, y él le colaboraba con la comida y la afilió a la EPS porque él no tenía a nadie ni mujer, ya en el 2012 la dejó, explico que ella tenía un kiosco, pero apenas paso el problema con el hijo la saco de la EPS. También acudió **MARIA JANETH CARABALI LUCUMI. (Registro audio Cd. min. 36:00 – 42:10 fl.101)** quien conoce a la demandante hace 30 años, es la vecina de la demandante, dice que ella vive con los hijos y nietos, la casa es de la suegra, nietos son hijos de Carolina, Robinson vive con la esposa e hija en la misma casa, el causante vivía con la mamá, le colaboraba a la mama con lo que estuviera a su alcance \$ 20.000, ella tenía una tienda hasta que murió el hijo. **CENAIDA ZAPATA. (Registro audio Cd. min. 43:15 – 48:43 fl.101)**, por su parte expresa conocer a la demandante desde la época de su esposo y ella llegó a vivir a la vereda OBANDO, la tienda no era tienda era un kiosco que dejaba muy poco, funcionó hasta la muerte del hijo, la principal ayuda que recibía era la de su hijo fallecido, conoció a Nelson Saavedra en una relación “bien” eran amigos, al morir el causante no ha sido igual, tiene un lotecito donde cosecha naranjas, mandarinas no es todo el tiempo, el señor Saavedra le ayudó a la causante, no sabe con cuanto el causante le ayudaba.

Para esta Sala resulta diáfana no solo la necesidad de la demandante de ser socorrida económicamente por su hijo, si no la cierta ayuda dada por el, por lo que cuando falleció su nivel de vida cayó, lo que para nada se distorsiona con la declaración de la reclamante. Es que debe resaltarse, por lo dicho por los testigos, que todos señalan a la reclamante como no autosuficiente, pues la colaboración del hijo era la principal ayuda, también que el fallecido era quien velaba por ella, así como que le colaboraba a su mama con lo que tuviera, realidades que no se destruyen por la señalización de uno de ellos respecto de la suma de \$20.000, pues en el extremo de las cosas, tal cifra era la principal ayuda, pero que velaba por su mama, con lo que tuviese. No ayudando tampoco a la condición de autosuficiente el hecho de tener un lote para sacar frutas.



Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C- 111 del 22 de febrero del 2006 Mgp.Dr. **RODRIGO ESCOBAR GIL** expreso:

“La finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser reiterada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho.”

En Sentencia más reciente la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 2490 - 2019** expreso:

“Así, la dependencia económica tiene como rasgo fundamental el hecho de que, una vez fallecido el causante y, por lo mismo, extinguida la relación de contribución económica hacia el presunto beneficiario, la solvencia de este último se ve amenazada en importante nivel, de manera que pone en riesgo sus condiciones dignas de vida. Esto es, una persona es dependiente cuando no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece.” (raya fuera de texto).

Bajo estos motivos se desestima el primer punto de apelación propuesto por el apoderado PORVENIR S.A. y esta Sala confirmará el derecho pensional reclamado por la demandante en cuantía de un salario mínimo legal vigente por 13 mesadas desde el 26 de septiembre de 2014.

Ahora en cuanto a la condena de los intereses moratorios observa esta sala que el motivo para negar la pensión al demandante se dio en la reclamación privada bajo el argumento que a la demandante no demostró la dependencia económica de su hijo, lo que se hizo sin ningún tipo de motivación o soporte, siendo el mismo argumento objeto de oposición en el proceso. Ahora el apoderado apelante en su intervención de apelación cita las “Sentencias 24141, 26406, 29589 del 2004 y 2006 de la Corte Suprema de Justicia.” pero al consultarse no se encuentra contener los términos citados por el apelante, en ellas se habla de la dependencia económica no debe ser total y absoluto aclarando que la he se refiere den esos términos es la Sentencia 24141 de 2005 no del 2004 como precisa el apelante, la 26406 de 2007 tampoco del 2004 nos habla de que el simple suministro de dinero no determina la mencionada dependencia económica, y la 29589 en esta no se demostró lo dependencia económica de la hija hacia su madre en ella se resalto

“ni siquiera se prueba a cuánto ascendían los gastos del hogar, esto es, el mercado, los servicios, los impuestos, el vestuario, la droga entre otros..., no se tiene certeza del modus operandi que tenía la familia antes de la fecha del fallecimiento de la causante”

Situaciones que en este caso quedo demostrado conforme lo expuesto en sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

.Al Respecto, cabe señalar que, para la Sala resulta procedente condenar como lo hizo la oficina de instancia, a partir del 15 de febrero de 2015, por no ser objeto de recurso por la parte actora, sin que lo referente a la discutibilidad, oportunidad o justeza demeriten la condena, pues como se señala por la Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, proceden por el simple retardo en el otorgamiento de la pensión, teniendo en cuenta que todo pago efectuado por este concepto debe adaptarse a las exigencias propias de una economía inflacionaria. (C 601 de 2000 y la sentencia SL4601 de 2019.)

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** *sentencia No. 84 del 10 de mayo del 2018 proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali*; y apelada por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada a favor de las demandantes; fíjese las mismas en 3 salarios mínimos legales vigentes.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia